



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-158/2021

**ACTOR:** PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIADO:** SARALANY CAVAZOS VÉLEZ Y RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **revoca** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por la que confirmó los lineamientos para regular las notificaciones electrónicas y los estrados electrónicos del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda, así como, de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El seis de diciembre de dos mil veinte, el Congreso General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la

## **SUP-JE-158/2021**

renovación de la gubernatura, diputaciones del congreso local y municipales de los ayuntamientos del estado de Baja California.

3 **B. Dictamen.** El treinta de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>2</sup>, aprobó el Dictamen número treinta y siete por el que se emitieron los lineamientos para regular las notificaciones electrónicas y los estrados electrónicos del señalado instituto<sup>3</sup>.

4 **C. Recurso de Inconformidad.** El siete de mayo, ante el Instituto Local Electoral de la señalada entidad federativa el Partido de Baja California interpuso recurso de inconformidad en contra de los Lineamientos mencionados. El medio de impugnación se radicó ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>4</sup> en el expediente RI-166/2021.

5 **D. Resolución impugnada.** El veinticinco de mayo, el Tribunal local determinó confirmar el dictamen por el que se emitieron los Lineamientos primigeniamente controvertidos.

6 **II. Medio de impugnación.** El veintiocho de mayo, el partido actor presentó ante el Tribunal Local demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia antes

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Instituto local.

<sup>3</sup> Enseguida Lineamientos.

<sup>4</sup> Posteriormente Tribunal local o autoridad responsable.



**SUP-JE-158/2021**

señalada. El medio impugnativo se remitió a la Sala Regional Guadalajara.

7 **III. Cuestión de competencia.** El dos de junio, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara, ordenó remitir el expediente del juicio a esta Sala Superior. Al efecto, planteó la cuestión de competencia para resolver la controversia.

8 **IV. Turno y trámite.** El tres de junio, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JRC-82/2021, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9 **V. Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo de Sala, este órgano jurisdiccional determinó su competencia para conocer del medio de impugnación y reencauzarlo a juicio electoral, al ser la vía idónea para analizar la sentencia controvertida.

10 **VI. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, lo admitió a trámite y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

11 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **competente** para conocer

## **SUP-JE-158/2021**

del presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

- 12 Por lo que, esta Sala Superior es competente atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2010, de rubro: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN DE APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES”*
- 13 Lo anterior, pues la controversia se relaciona con la emisión de normas generales, respecto a la implementación de notificaciones electrónicas de actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral de Baja California, que no



**SUP-JE-158/2021**

guarda relación específica o directa con un proceso electoral específico o el resultado de las elecciones.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

14 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>5</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

15 En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Procedencia.**

16 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

- **Requisitos generales**

17 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto reclamado, así como la autoridad responsable,

---

<sup>5</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

## **SUP-JE-158/2021**

y se mencionan los hechos y agravios que sostienen las impugnaciones.

18 **b. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en virtud de que la sentencia impugnada le fue notificada al partido actor el veintiséis de mayo del presente año<sup>6</sup> y la demanda se presentó el veintiocho siguiente, por lo que es indudable la presentación del medio de impugnación dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

19 **c. Interés jurídico.** Igualmente se cumple con el requisito, toda vez que el Partido de Baja California, fue quien promovió el recurso de inconformidad RI-166/2021 al que recayó la sentencia que ahora impugna, y que resultó contraria a sus intereses, de ahí que cuenta con interés para controvertirla.

20 **d. Legitimación y personería.** Se satisface el señalado requisito porque la parte actora es un partido político, cuyo medio de impugnación se suscribió por su representante propietario ante la autoridad responsable Salvador Guzmán Murillo, quien tiene reconocida su personería en los autos que integran el expediente remitido por la responsable.

---

<sup>6</sup> Cédula de notificación visible a foja 126 de los autos que integran el cuaderno de antecedentes remitido por la responsable.



**SUP-JE-158/2021**

- 21 **e. Definitividad.** El requisito en cuestión se cumple, al no existir otro medio de impugnación para controvertir la sentencia cuestionada.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

- 22 En el presente asunto se debe determinar si la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California por la que confirmó los lineamientos para regular las notificaciones electrónicas y los estrados electrónicos del Instituto Electoral de esa entidad federativa, cumplió con las obligaciones constitucionales de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación.

**A. Agravios.**

- 23 De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el Partido de Baja California plantea agravios relacionados con las temáticas siguientes:
- Ausencia de facultades del Consejo General para la expedición de los Lineamientos.
  - Obligatoriedad de los Lineamientos.
  - Violación al derecho de acceso a la información.
- 24 Ahora bien, a efecto de dar respuesta a los motivos de inconformidad resulta necesario señalar las consideraciones expuestas por el órgano jurisdiccional local al resolver el medio de impugnación promovido por el propio actor.

## **SUP-JE-158/2021**

### **B. Sentencia impugnada.**

25 Al resolver el recurso de inconformidad RI-166/2021, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, desestimó los agravios expuestos por el ahora actor y, en consecuencia, determinó confirmar los lineamientos de referencia, todo ello, a partir de las consideraciones que, en esencia, son las siguientes:

- i. En términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción II, de la Ley Electoral de Baja California, el Consejo General del Instituto local tiene la atribución de expedir reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones legales, así como los lineamientos para el funcionamiento de dicho instituto, de ahí que la emisión de los lineamientos cuestionados se realizó en ejercicio de la facultad señalada.
- ii. Que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, instrumentó el empleo de herramientas electrónicas para el desarrollo de sus actividades, con la finalidad de garantizar la continuidad de sus labores esenciales.
- iii. Del análisis del marco normativo, la responsable advirtió que el empleo de medios electrónicos para realizar las notificaciones resultaba optativo, por lo que se requiere la





**SUP-JE-158/2021**

manifestación del interesado para que se realicen por esa vía, de lo contrario, se continuarían realizando de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral local.

### **C. Análisis de los agravios.**

#### **1) Ausencia de facultades del Consejo General para la expedición de los Lineamientos.**

26 El partido actor afirma que el Tribunal Electoral responsable analizó incorrectamente su planteamiento de que el Consejo General del Instituto Electoral local no tenía las atribuciones suficientes para para emitir los lineamientos impugnados, con lo que excedió su facultad reglamentaria, transgrediendo el principio de reserva de Ley.

27 El agravio es **infundado**.

28 De conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción II, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, cuenta con la facultad de instrumentar los mecanismos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones legales, mediante la expedición de reglamentos y lineamientos de esa naturaleza. La disposición de referencia es la siguiente:

*“Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:  
[...]*

## **SUP-JE-158/2021**

*II. Expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos necesarios para el funcionamiento del Instituto Estatal, y fijar las políticas y programas de éste; [...]*”

- 29 Como se advierte, la legislación reconoce al Consejo General del Instituto local las facultades para emitir los acuerdos generales que sean necesarios para su adecuado funcionamiento y los lineamientos que correspondan para el desahogo y cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y de rango legislativo.
- 30 En ese sentido, debe señalarse que el otorgamiento de esa facultad tiene dos finalidades. La primera, consiste en que la autoridad cuente con los medios suficientes para ejercer sus atribuciones mediante la expedición de disposiciones para reglar situaciones que así lo requieran, mientras que la segunda, constituye una obligación impuesta a la autoridad para garantizar la completitud del sistema jurídico.
- 31 En el presente asunto, esta Sala Superior advierte que los lineamientos cuestionados encuadran en el segundo de los supuestos señalados, toda vez que el uso de los medios electrónicos para hacer del conocimiento de los interesados las determinaciones de las autoridades, presupone, por sí mismo, una serie de condiciones que deben satisfacerse para poder implementarse.



**SUP-JE-158/2021**

32 En efecto, aún y cuando en los artículos 88, párrafo segundo, 302, fracción VI, y 306, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se establecen los elementos esenciales que deben observarse en las notificaciones por medios electrónicos, estas resultan insuficientes para cumplir adecuadamente con su función, toda vez que sólo refieren a los aspectos siguientes:

- Los actos que pueden notificarse por medios electrónicos
- Que deberá existir manifestación de las partes interesadas o del representante del partido político.
- Que el interesado deberá proporcionar la cuenta de correo electrónico.
- Que deberá contar con los mecanismos de confirmación
- El momento en que surtirán efectos.

33 Como se advierte, los elementos normativos señalados por el legislador resultan insuficientes para garantizar que cumplan con su finalidad en todo momento, esto es, que sean eficaces para comunicar a los interesados las determinaciones que se adopten por la autoridad.

34 Ello, porque no se señala el órgano o funcionario encargado de su ejecución, tampoco los mecanismos de seguridad que deben emplearse para su validación y confirmación, mucho menos si para ese efecto, se deba emplear cualquier proveedor del

## **SUP-JE-158/2021**

servicio de correo electrónico, uno en específico o si el servicio se debe prestar por la propia autoridad.

- 35 Ahora bien, tomando en consideración que la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a notificar a todos aquellos que forman parte de los asuntos de su competencia, así como a los representantes de los partidos políticos en los términos señalados en la Ley, y entre esos supuestos, se encuentra la posibilidad de notificarles vía correo electrónico, resulta evidente que al emitir los lineamientos dirigidos a instrumentar ese supuesto, en manera alguna excedió su facultad reglamentaria.
- 36 Además, con la emisión de esas disposiciones instrumentales tampoco transgredió el principio de reserva de Ley porque, como se evidenció, la autoridad administrativa electoral no implementó un mecanismo distinto a aquellos previstos en la Ley, ni tampoco modificó las reglas esenciales señaladas en la legislación, a que deben sujetarse ese tipo de actuaciones.
- 37 Así, esta Sala Superior comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral responsable, toda vez que, como se expuso, la emisión de los lineamientos no excedió el ámbito de facultades de la autoridad, ni tampoco transgredió el principio de reserva de Ley, de ahí lo infundado del agravio.



**SUP-JE-158/2021**

38 En esa medida, también es **infundado** el agravio de la parte actora, a través del que manifiesta que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad al no haber analizado el señalado agravio.

39 La calificativa obedece a que, como se ha referido, el Tribunal responsable atendió integralmente el cuestionamiento relacionado con la ausencia de facultades de la autoridad para establecer mecanismos alternos para la notificación de sus actos y resoluciones, y sus consideraciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

**2) Obligatoriedad de los Lineamientos.**

40 El Partido de Baja California sostiene que con lo resuelto por el Tribunal local se violan las reglas que regulan las notificaciones personales previstas en la Ley Electoral local.

41 El agravio es **infundado**.

42 El aspecto esencial en que el partido político actor, sustenta su planteamiento en que, en el artículo 2, de los Lineamientos, se contempla una situación que no se prevé en la legislación local, y que consiste en que se vincula a los partidos políticos a solicitar que se les asigne una cuenta de correo electrónico y con ello, se les obliga a que todas las notificaciones subsecuentes se practiquen a través de esa vía.

## SUP-JE-158/2021

43 La disposición cuestionada es la siguiente:

### ***“Artículo 2. Obligatoriedad***

*1. Este ordenamiento es de observancia general y de carácter obligatorio para los diversos órganos y áreas del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como para las y los servidores públicos del mismo; las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, y para las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución de partidos políticos locales; también para las personas aspirantes a una candidatura independiente, y aquellas que alcancen la calidad de candidata o candidato independiente, y, en su caso, para la ciudadanía en general cuando exista manifestación expresa para ser notificadas por vía electrónica.”*

44 Ahora bien, al dar respuesta a esa cuestión, el Tribunal Electoral local sostuvo que la obligatoriedad de proporcionar una cuenta electrónica para realizar las notificaciones electrónicas a los partidos políticos conforme a los lineamientos cuestionados se encontraba condicionada a que los representantes de esas entidades de interés público, incluyendo al actor, así lo solicitaran, de tal manera que, si no manifestaba su interés, estas se seguirían practicando en términos de los supuestos contemplados en la Ley Electoral.

45 En concepto de este órgano jurisdiccional, la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral de Baja California es acertada conforme se explica a continuación.

46 De lo dispuesto en los artículos 88, 302, fracción VI, así como 308, de la Ley Electoral local, se desprende que en la legislación



**SUP-JE-158/2021**

vigente de esa entidad federativa se prevé la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral lleve a cabo la notificación de sus actos y resoluciones a las partes interesadas, así como a los representantes de los partidos políticos por distintos medios, entre ellos los electrónicos.

- 47 No obstante, en las señaladas disposiciones, se dispone que, para desahogar esas actuaciones a través de la modalidad mencionada, es requisito indispensable que exista la manifestación expresa de las partes o de los representantes de los partidos políticos.
- 48 Ahora bien, el planteamiento del partido actor lo hace depender de que, al preverse la obligatoriedad de los lineamientos, se les vincula a solicitar una cuenta de correo electrónico, lo que genera como consecuencia que, a través de esa vía se realicen todas las notificaciones.
- 49 Es el caso que, en opinión de este órgano jurisdiccional, no asiste la razón al actor, toda vez que descansa su planteamiento en la interpretación literal que realiza de estos, cuando lo correcto es interpretar a partir de un análisis conjunto con las normas constitucionales y legislativas que instrumenta.
- 50 En efecto, esta Sala Superior considera que la naturaleza accesoria e instrumental de las normas reglamentarias de disposiciones constitucionales y legales, no puede realizarse de

## **SUP-JE-158/2021**

manera aislada y literal, sino que debe llevarse a cabo a partir de los criterios sistemático y funcional, analizadas integralmente con la legislación en que se sustenta, puesto que de otra manera, se estaría realizando una lectura parcial del orden jurídico y en particular de las normas que rigen una situación concreta.

51 Es decir, el alcance y sentido de las normas instrumentales que en uso de las facultades reglamentarias se emiten por las autoridades administrativas electorales locales, depende de las disposiciones legislativas que reglamentan, por lo que su interpretación y consecuente aplicación se encuentra limitada y condicionada al cumplimiento de los fines pretendidos por el legislador, de tal manera que, antes de expulsar del orden jurídico alguna norma instrumental se debe buscar una interpretación que permita armonizar y hacer congruentes las normas instrumentales con las legislativas, a fin de garantizar la unidad y congruencia del sistema jurídico.

52 En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que la obligatoriedad de los lineamientos establecida en el artículo 2, no vincula a los representantes de los partidos políticos a solicitar la creación y asignación de una cuenta institucional para la notificación de los actos de la autoridad administrativa electoral, sino que esta se encuentra condicionada a que esas entidades de interés público, por conducto de sus representantes así lo soliciten.





**SUP-JE-158/2021**

- 53 Lo anterior se robustece si se toma en consideración que en el artículo 8, párrafo 1, de los señalados Lineamientos cuestionados se establece que el uso de la cuenta institucional es obligatorio para las servidoras y servidores públicos del propio Instituto Electoral local, mientras que en el párrafo 2, se dispone que, en los demás casos -lo que contempla a los representantes de los partidos políticos- será necesaria la manifestación de la persona interesada de aceptar que las notificaciones se realicen de manera electrónica.
- 54 Además, tomando en consideración que en los artículos 88<sup>7</sup>, y 302, fracción VI, de la Ley Electoral local, se establece la posibilidad de que los partidos políticos sean notificados por medios electrónicos sólo en el caso de que así lo manifiesten, resulta evidente que sólo en aquellos casos en que los partidos

---

<sup>7</sup> **Artículo 88.-** Durante el proceso electoral, los órganos del Instituto Electoral podrán notificar sus actos, acuerdos o resoluciones a cualquier día y hora. Los partidos políticos deberán ante cada Consejo Electoral del Instituto Electoral, acreditar domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro del municipio sede del Consejo Electoral de que se trate, en caso contrario serán notificados por estrados.

Los Consejos Electorales del Instituto Electoral, podrán notificar sus convocatorias, actos, acuerdos o resoluciones por medio electrónico, cuando exista manifestación expresa del representante del partido político, quien deberá proporcionar la dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Notificación que surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

Para efectos de esta Ley, se entenderá notificado el partido político del acto o resolución de que se trate, cuando su representante haya estado presente en la sesión en que el órgano electoral del Instituto Estatal lo haya emitido. En caso de inasistencia de éste a la sesión en que se dictó el acto o resolución, se le hará personalmente en el domicilio que hubiere señalado, o en su defecto por estrados.

## **SUP-JE-158/2021**

políticos por conducto de sus representantes soliciten la creación y asignación de una cuenta de correo electrónico para esos efectos, se les podrán realizar las notificaciones por esa vía.

55 Por último, debe señalarse que la aprobación de los lineamientos controvertidos, en manera alguna presuponen la derogación de los distintos mecanismos y vías de notificación previstas en el artículo 302 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, toda vez que, tal y como lo consideró la responsable la notificación por correo electrónico constituye una vía optativa a disposición de los partidos políticos, por lo que, en caso de que determinen no solicitarla no se les vinculará a ese supuesto y para hacer de su conocimiento los actos y resoluciones atinentes, se emplearán el resto de los supuestos y vías legales previstos para esos efectos.

56 Por tanto, esta Sala Superior estima que es inexacta la interpretación que el partido actor pretende realizar del artículo 2 de los Lineamientos, toda vez que, como se evidencio, su interpretación en conjunto con el resto de las normas que conforman el propio ordenamiento y sistemáticamente con las disposiciones legales en que se sustenta el instrumento reglamentario, permite concluir que la práctica de notificaciones a través de los medios electrónicos, está condicionada a que los representantes de los partidos políticos así lo soliciten.



**SUP-JE-158/2021**

57 En ese sentido, fue correcto lo sostenido por la responsable, al señalar que la actora sustentaba su agravio en la falsa premisa de que los Lineamientos resultaban de carácter obligatorio, cuando lo correcto consistía en que, para su aplicación, requerían de la manifestación expresa en que se solicitara utilizar los medios electrónicos para los fines señalados.

58 Así, resulta evidente que la autoridad responsable dio una respuesta al planteamiento relacionado con la obligatoriedad de los Lineamientos a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto local, sin que la parte actora cuestionara esas consideraciones por lo que deben seguir rigiendo en el sentido del presente fallo.

59 De lo anterior, también deriva lo **infundado** de la afirmación del recurrente de que la responsable se abstuvo de realizar un análisis de las disposiciones en que se regulan las notificaciones electrónicas para advertir que indebidamente le vinculaban a sujetarse a ese tipo de notificación, pues como se evidenció la autoridad sí llevó a cabo el estudio conducente arribando a la conclusión de que ello requería la manifestación expresa del representante partidista.

**3) Violación al derecho de acceso a la información.**

56 El partido actor plantea que el Tribunal local omitió dar respuesta a su agravio de que el acuerdo transgrede el derecho de acceso

## **SUP-JE-158/2021**

a la información porque la permanencia de la información en el servidor durante sesenta días naturales o antes, cuando la capacidad del buzón se encuentre llena, le impide tener un acceso continuo y permanente a la información enviada, lo que incluso, le podría impedir la recepción de comunicaciones y notificaciones electrónicas.

57 El agravio es **fundado**.

58 De la revisión al escrito de demanda del recurso de inconformidad al que recayó la sentencia que ahora se revisa, se advierte que el partido accionante refirió que lo previsto en el artículo 10, de los Lineamientos, transgredía su derecho de acceso a la información, toda vez que, el sistema de notificaciones electrónicas que se pretendía implementar por el Instituto local, no era confiable ni garantizaba la posibilidad de tener un acceso continuo y permanente a la información enviada, lo que, desde su perspectiva trasgredía el principio de certeza, establecido en el artículo 116, inciso b), fracción IV, de la Constitución Federal.

59 Ahora bien, la calificativa al agravio deriva de que tal y como lo sostiene el actor, el Tribunal local no se pronunció respecto a esos planteamientos formulados en el recurso de inconformidad.

60 Así, lo fundado del agravio obedece a que, tal y como se expone en la demanda, el Tribunal local, únicamente dio respuesta a los



**SUP-JE-158/2021**

planteamientos relacionados con la verificación de la facultad reglamentaria del Consejo General y lo relacionado a la obligatoriedad de los Lineamientos a los partidos políticos.

- 61 Sin embargo, dejó de pronunciarse sobre el resto de los motivos de inconformidad plantados por el partido accionante, ya que como se mencionó, de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional local no se desprende consideración alguna a través de la que haya dado puntual respuesta a ese planteamiento.
- 62 Esta situación hace evidente la violación al principio de exhaustividad por parte del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California al emitir la resolución controvertida, pues no realizó pronunciamiento sobre todas y cada una de las cuestiones que le fueron planteadas.
- 63 Por lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que la resolución impugnada carece de una debida exhaustividad ya que la responsable omitió pronunciarse respecto al tópico de referencia.
- 64 Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163, del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie únicamente sobre la cuestión no atendida, quedando

## **SUP-JE-158/2021**

intocadas las demás consideraciones respecto de las que se han desestimado los agravios.

### **QUINTO. Efectos.**

65 En consecuencia, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la responsable, esta Sala Superior considera que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada **para el efecto** de que, **a la brevedad** el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, emita una nueva determinación en la que se pronuncie, de manera fundada y motivada, **únicamente** respecto de la posible violación al derecho de acceso a la información, cuyo agravio omitió analizar.

66 Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, el Tribunal Electoral responsable deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

70 Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida, en los términos y para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



## SUP-JE-158/2021

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.